



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** DORA ALICIA LAITON LAITON  
**DEMANDADA:** ICBF  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018-00618-00

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.**, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la contestación de demanda presentada por la pasiva dentro del término legal. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Doctor GERMAN DARIO GARCIA CONTRERAS identificado con C.C. 80.767.577 y T.P. 174.800 del C.S. de la J como apoderado del INSTITUTO COLOMBIA DE BIENESTAR FAMILIAR en los términos del poder conferido (Fls. 142).

Ahora bien, dado que el escrito de contestación a la demanda fue presentado dentro del término legal y, que además reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T., se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte del ICBF.

Ahora bien, frente al llamamiento en garantía presentado por parte de la pasiva, previo a resolver sobre su viabilidad se dispone oficiar a la Coordinación del grupo de Contratación del ICBF- Regional Bogotá para que en un termino no superior a 10 días se sirvan aportar la documental mencionada a folio 176 del expediente. Tramite que corresponde a la pasiva, quien deberá acreditar su tramite en un termino no superior a 3 dias siguientes al envio del oficio respectivo so pena de declarar precluida la oportunidad para ello.

Por secretaria procédase a elaborar el oficio y remitirlo a la dirección de correo electrónica aportada por la pasiva dejando constancia del envio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

**dasv**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del estado electrónico  
20, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que  
afronta el país hoy 10 de febrero de 2022

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito**

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario**

**Herran**

**Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e17da371311eef92badc9714b2dfa918b31e9fdd9e05b27b3bbabc5700c174**  
Documento generado en 09/02/2022 06:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUZ MARITZA MENDEZ VILLATE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES y PROTECCION S.A.  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2019-00458-00

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.**, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., no obra reforma a la demanda y se encuentra notificada la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, así como PROTECCIÓN SA presenta demanda de reconvención en contra de LUZ MARITZA MENDEZ VILLATE. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con C.C. 1.018.456.532 y T.P. 273.998 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos del poder que obra a folio (Fls. 115).

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. NELSON SEGURA VARGAS identificado con C.C. 10.014.612 y portador de la T.P. N° 344.222 del C.S. de la J. como apoderado de AFP PROTECCION S.A. en los términos del poder que obra a folio (Fls. 124).

Ahora bien, revisado los escritos visibles de folios 109 a 123 y 147 a 165, cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Frente a la demanda de reconvención presentada por la demandada AFP PROTECCION S.A. visible a folios 106 a 108, al reunir los requisitos previstos en los artículos 25, 75 y 76 del C.P.T y de la S.S., se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con C.C.

1.018.456.532 y T.P. 273.998 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos del poder que obra a folio (Fls. 115).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. NELSON SEGURA VARGAS identificado con C.C. 10.014.612 y portador de la T.P. N° 344.222 del C.S. de la J. como apoderado de AFP PROTECCION S.A. en los términos del poder que obra a folio (Fls. 124).

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

**CUARTO: ADMITIR** la demanda de reconvencción presentada por AFP PROTECCIÓN S.A. en contra de LUZ MARITZA MENDEZ VILLATE.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda de reconvencción a LUZ MARITZA MENDEZ VILLATE por el término legal de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del CPT y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

DASV

Firmado Por:  
Sergio Leonardo  
Juez  
Juzgado De Circuito

<p><b>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 20, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 10 de febrero de 2022</p> <p><b>LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS</b> Secretario</p>
---

Sanchez Herran

Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4477b7b48d089b938612087a2d360a5b3c194ac8e278e17d794c37f0b0138ab5  
Documento generado en 09/02/2022 06:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ALIANSALUD EPS S.A.  
**DEMANDADO:** ADRES  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2019-00848-00

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.**, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda por la parte demandada presentada dentro del término legal y la parte actora no presentó escrito de reforma de demanda. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN identificada con C.C. 1.020.766.170 y portadora de la T.P. N° 288.118 del C.S. de la J. como apoderada de la sociedad demandada ADRES en los términos del memorial de poder conferido y allegado al expediente.

Ahora bien, revisados los escritos visibles de folios 68 a 83 se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de ADRES.

De otro lado, por ser procedente se ACEPTARÁ el llamamiento en garantía que eleva la parte demandada ADRES (Fl.84), al cumplir con las formalidades previstas en los artículos 64 y 65 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral por el art. 145 del CPTSS.

En consecuencia, de ello córrase traslado notificando a la llamada en garantía a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, junto con los requisitos exigidos en la sentencia C-420 de 2020, trámite que corre por parte de ADRES.

En consecuencia el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN identificada con C.C. 1.020.766.170 y portadora de la T.P. N° 288.118 del C.S. de la J. como apoderada de la sociedad demandada ADRES en los términos del memorial de poder conferido y allegado al expediente.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de ADRES.

**TERCERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía que eleva la parte demandada ADRES, al cumplir con las formalidades previstas en los artículos 64 y 65 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral por el art. 145 del CPTSS.

**QUINTO: CORRER** traslado notificando a la llamada en garantía en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020, junto con los requisitos exigidos en la sentencia C-420 de 2020, trámite que corre por parte del ADRES.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*S-j3*

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**JUEZ**

DASV

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 20,  
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país  
hoy 10 de febrero de 2022

**LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS**  
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo

Sanchez Herran

Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a731e42203bfebd3aace743a7ce10e651b289d4c7f2724169af38496b9de65**  
Documento generado en 09/02/2022 06:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: GILMA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ  
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL  
RADICACION: 11001-31-05-11-2022-00032 00  
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora **GILMA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ** identificada con **C.C. No 28.532.272**, quien actúa a través de apoderado judicial doctor **JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ** identificado con **C.C. No 80.767.790** y **T.P. No 161.111** Expedida por el C.S. de la J. Instauró Acción de Tutela en **contra** de la **NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

#### **ANTECEDENTES**

Pretende el apoderado de la gestora dentro de la presente Acción Constitucional se ordene a la accionada contestar de fondo la petición de fecha 2 de octubre de 2018, con el cual pretende el cumplimiento del Fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sección A de fecha septiembre 11 de 2017 proceso 2016-00133

#### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 26 de enero de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud del 2 de octubre de 2018

Así mismo, mediante auto del 31 de enero de 2022 se ordenó **VINCULAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR** con el propósito de que a través de su Representante Legal Doctor **FABIO ESPITIA GARZON** o por quién haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, rendir un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la accionada la **NACION MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL** a través de la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales, informó al Despacho que mediante Radicado RS202201280067979 del 28 de enero de 2022 resolvió de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

Así mismo, **LA VINCULADA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR** a través de su apoderada Doctora **LIZETTE SYLVANA ALFONSO SANCHEZ** manifestó que mediante Radicado **2-2022-002491-LUNEJ/UAEJPMP** del 1 de febrero de 2022 resolvió de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos*

*constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Acerca del perjuicio la sentencia SU-544 de 2001 indicó que éste se caracteriza:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante a través de apoderado Judicial interpuso su derecho de petición ante la Nación-Ministerio de la Defensa Nacional el 2 de octubre de 2018, con el cual pretende el cumplimiento del Fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sección A de fecha septiembre 11 de 2017 proceso 2016-00133

Al respecto, dispone el artículo 23 de la Constitución Política:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-377 de 2000, T-211 de 2014, T-173 de 2013 y T-332 de 2015 entre muchas otras refirieron que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella que la **NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL** aclaró a la parte actora que la competencia en quien recae efectuar la **ACTUALIZACION DE LA HOJA DE SERVICIOS** de la señora **GILMA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con C.C. No 28.532.272** como requisito sine qua non por lo cual procedió a informar a la **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR** a fin de que dicha dependencia procediera a resolver de fondo el derecho de petición del cual se predica su vulneración por la anterior entidad a la cual corrió el respectivo traslado de la misma el 287 de enero de la presente anualidad.*

Por su parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR** acoto que mediante oficio 2225 del 15 de septiembre de 2021 la Coordinadora de Talento Humano dio respuesta e informó que no encontró registro en sus bases de datos de personal de la señora **GILMA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con C.C. No 28.532.272**, por lo que no se pudo resolver lo solicitado, de la misma manera resalto que dicha entidad cuenta en sus bases de datos con información de funcionarios vinculados a la Jurisdicción Penal Militar y Policial a partir del año 2000, y mediante el Decreto 1512 modificó la estructura de La Nación-Ministerio de la Defensa Nacional que incluyó a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar como dependencia interna de la Nación-Ministerio de la Defensa Nacional.

A su vez informó que la señora **GILMA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con C.C. No 28.532.272** laboró en un despacho adscrito a la Nación-Ministerio de la Defensa Nacional es por esta razón que su empleador fue dicho Ministerio, por lo que serán ellos los llamados a realizar la **ACTUALIZACION DE LA HOJA DE SERVICIOS**, que mediante oficio enunciado con esta contestación remitió por competencia a la sección de **NOMINA DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL** la correspondiente solicitud de la **NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL**.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte la accionante radicó su solicitud ante la **NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL** el día 2 de octubre de 2018, con el cual pretende el cumplimiento del Fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sección A de fecha septiembre 11 de 2017 proceso 2016-00133, sin embargo, ésta no ha emitido una respuesta a sus requerimientos que **resuelvan de fondo, clara, precisa y congruente lo peticionado**, dado que se limitó a informar a este

Despacho Judicial que para efectuar la **ACTUALIZACION DE LA HOJA DE SERVICIOS** de la señora **GILMA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con C.C. No 28.532.272** como requisito sine qua non y que procedió a informar a la **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR** a fin de que fuera dicha dependencia la que procediera a resolver de fondo el derecho de petición del cual se predica su vulneración por la anterior entidad a la cual corrió el respectivo traslado de la misma el 28 de enero de la presente anualidad, sin dar una respuesta de fondo por la cual fue requerida para dar solución al Derecho de Petición incoado por el apoderado de la parte Actora.

Cabe precisar que el derecho fundamental de petición no solo busca evitar que el ciudadano sea víctima del silencio de quien tiene a su cargo absolver una solicitud, bien sea de manera negativa o positiva, sino que, la consecuencia final del amparo es evitar que se perpetúe en el tiempo la vulneración de sus derechos, en el caso particular, emitir los certificados de redención de la pena y actas de conducta y todo lo relacionado con lo establecido en el artículo 471 de la ley 906 para el estudio de la libertad condicional o prisión domiciliaria.

Se tiene entonces que la petición de fecha 2 de octubre de 2018, elevado por el doctor **JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ** identificado con **C.C. No 80.767.790 y T.P. No 161.111** Expedida por el C.S. de la J. en su condición de apoderado especial de la señora **GILMA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ** identificada con **C.C. No 28.532.272** no ha sido resuelta en legal forma por la accionada **LA NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL**, es claro que se vulneró el derecho de petición del accionante, por lo que a juicio del Juzgado, es procedente conceder la tutela interpuesta, máxime, cuando la entidad accionada no respondió de fondo la petición, actitud que confirma su negligencia e indiferencia respecto de la efectividad de los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición, para lo cual se ordenará a la **NACION MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL** a través de su Representante Legal, Director o quien haga sus veces que en el **término improrrogable de 48 horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia**, resuelva de fondo la solicitud

de fecha 2 de octubre de 2018, con el cual pretende el cumplimiento del Fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sección A de fecha septiembre 11 de 2017 proceso 2016-00133

Por último, con respecto a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, el Despacho las desvinculará de la presente acción, atendiendo que no se causó violación a los derechos invocados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición, invocado por el doctor **JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ** identificado con **C.C. No 80.767.790 y T.P. No 161.111** Expedida por el C.S. de la J. en su condición de Apoderado especial de la señora **GILMA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ** identificada con **C.C. No 28.532.272**

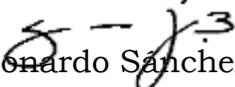
**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL** a través de su Director o quien haga sus veces que en el **término improrrogable de 48 horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia**, resuelva de fondo la solicitud de fecha 2 de octubre de 2018, con el cual pretende el cumplimiento del Fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sección A de fecha septiembre 11 de 2017 proceso 2016-00133

**TERCERO: DESVINCULAR** de las presentes diligencias a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**JUEZ**

Rapb/

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Hoy 9 De Febrero de 2022

**Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.**

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cc3289d4e87bbd1ee912b64e4abfd012a9c2c9ed63e50ede594720b16  
c0bd26**

Documento generado en 09/02/2022 03:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**